

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 162

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-02-1942

Título: POR RL CUAL SE DETERMINAN LOS BENEFICIOS DEL SEGURO SOCIAL POR RIESGOS DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD, EN DESARROLLO DEL DECRETO NUMERO 90 DE 12 DE AGOSTO DE 1941.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 08733

Publicada el: 19-02-1942

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Seguridad social, Maternidad, Enfermedades, Beneficios del trabajador

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.219

Rollo: 76

Posición: 795

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 161
(DE 13 DE FEBRERO DE 1942)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

José Félix López, Inspector de Aduana de 3ª Categoría, en reemplazo de Fernando Guardia, quien renunció el cargo.

Jacinto Gamarra, Inspector de Aduana de 4ª Categoría, en reemplazo de José Félix López, quien fué ascendido.

Fernando Gómez, Inspector de Aduana de 4ª Categoría, en reemplazo de Simeón Brown, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Leocadio Ríos, Inspector de Aduana de 4ª Categoría, en reemplazo de Félix López, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Reinaldo Rivera, Portero de la Sección Tercera, en reemplazo de Víctor Arosemena, quien abandonó el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, febrero de mil novecientos cuarenta y dos

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

DETERMINANSE UNOS BENEFICIOS

DECRETO NUMERO 162
(DE 13 DE FEBRERO DE 1942)

por el cual se determinan los beneficios del Seguro Social por riesgos de Enfermedad y Maternidad, en desarrollo del Decreto número 90 de 12 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º En caso de Enfermedad que incapacite para el trabajo, a juicio de la Caja de Seguro Social, ésta reconocerá al asegurado los gastos en que incurra, por servicios de Asistencia Médica, Farmacia y Laboratorio, hasta una suma máxima equivalente al 75% del total de sus cuotas en cada período de doce (12) meses, siempre que no exceda de B. 250.00 (Dieciséis mil quinientos cincuenta balboas) al año.

Artículo 2º En caso de que el asegurado requiera Asistencia Quirúrgica, la Caja le reconocerá el costo, sobre la base de la tarifa vigente en los Hospitales del Estado para "media-pensión".

Artículo 3º En caso de que el asegurado requiera hospitalizarse, la Caja le reconocerá el costo, hasta por un máximo de quince (15) días, sobre la base de la tarifa vigente en los Hospitales del Estado para "media-pensión".

Artículo 4º En caso de que el asegurado requiera Asistencia Dental, la Caja le reconocerá

el costo de las extracciones y orificaciones, sobre la base de B. 1.00 las primeras y B. 2.00 las segundas.

Artículo 5º En caso de Maternidad, la Caja reconocerá a la asegurada un subsidio mensual equivalente al 100% de sus cuotas, en cada período anual, por servicios de Asistencia Médica, Farmacia y Laboratorio, durante los dos (2) meses anteriores al parto y el mes siguiente.

Artículo 6º En caso de que la asegurada requiera Asistencia Quirúrgica la Caja le reconocerá el costo, sobre la base de la tarifa vigente en los Hospitales del Estado para "media-pensión".

Artículo 7º En caso de que la asegurada requiera hospitalización, la Caja le reconocerá el costo, hasta por ocho (8) días en cada parto, sobre la base de la tarifa vigente en los Hospitales del Estado para "media-pensión".

Artículo 8º El derecho de los asegurados a estos beneficios no será acumulativo y quedará, también condicionado a los requisitos exigidos en el Decreto N° 90 de 12 de agosto de 1941, así como a la reglamentación interna que establezca la Caja a fin de garantizar el control y eficiencia de estas prestaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

ACCEDESE UNA PETICION

RESOLUCION NUMERO 209

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 209.—Panamá, Enero 30 de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

El señor Juan Blau, Vice-Presidente de la Compañía Panameña de Alimentos Lácteos, S. A., se ha dirigido a este Ministerio mediante el memorial que se transcribe:

"A nombre y representación de la "Compañía Panameña de Alimentos Lácteos, S. A.", de la cual soy apoderado general, con todo respeto expongo lo que sigue:

Por razón de que ha habido y hay aumentos sustanciales en el costo de la hoja de lata, envases, etiquetas, jornales, etc., que se usan para dar a la venta la leche condensada y la leche evaporada que expende en la República la Compañía a cuyo nombre hablo, se propone al Poder Ejecutivo un plan para que tenga efecto durante el actual período de emergencia, para resolver el problema suscitado por la causa apuntada.

Es aquí la situación existente:

La leche evaporada escogida marca "El Niño" se vende hoy, de acuerdo con el contrato, así:

Latas de 410 gramos, B. 0.15 lata

Latas de 170 gramos, B. 0.07 1/2 lata.

La leche evaporada secundaria se vende así: Marca: "Dairy Queen" o "La Lechera".